



PO.SC.2a.23.013.Familiar

**ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO.**

De los artículos 227 y 233 del Código Civil del Estado se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y que los obligados a dar los alimentos cumplirán con dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; el propio ordenamiento en su numeral 238, sólo faculta ejercer la acción para asegurar los alimentos, al propio acreedor, al que ejerza la patria potestad, al que tenga la guarda y custodia del descendiente, al tutor, a los hermanos y al Ministerio Público; por ello, de una interpretación armónica y dada la esencia jurídica de los alimentos, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentista, debe analizarse la relación existente entre quien solicita tal medida provisional en nombre del acreedor alimentista, con la figura de la guarda y custodia, pues sólo cuando exista esta unidad se garantizará y se tendrá la certeza jurídica de que los alimentos serán proporcionados y suministrados de manera eficiente. Así, aun y cuando el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o matrimonio; II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; sin embargo, acorde a lo antes expuesto, también es requisito que se acredite que la persona que solicita los alimentos en representación de un menor, demuestre fehacientemente que tiene la custodia de éste.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 828/2011. 25 de enero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara  
Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 733/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly  
Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1279/2012. 23 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia.  
Unanimidad de votos.